

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de marzo de 1987.—El Director general, Andrés Márquez Aranda.

Sres. Subdirectores generales de Instituciones Penitenciarias y de Gestión de Personal.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**7142** *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de enero de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Habiéndose omitido en el texto remitido de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 de enero de 1987, unas tarifas de primas del Seguro Complementario, a continuación se reseñan:

En el anexo II, en la tarifa de primas del Seguro Complementario para la provincia La Rioja, deben añadirse las comarcas siguientes:

Sierra Rioja Media: 5,46.  
Sierra Rioja Baja: 7,28.

**7143** *RESOLUCION de 28 de enero de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por la que la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Asociación autorizada para formular consultas vinculantes relativas al impuesto citado en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de reparación, manipulación, transporte, inspección y depósito de contenedores que, siendo propiedad de Empresas extranjeras, se encuentren situados al amparo del régimen de importación temporal;

Considerando que el artículo 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que están exentas del impuesto las prestaciones de servicios que se refieran directamente a bienes situados en regímenes de importación temporal mientras permanezcan en dichas situaciones y se cumpla en cada caso lo dispuesto en la legislación aduanera;

Considerando que sólo se considerarán directamente relacionadas con los bienes situados al amparo de dichos regímenes las prestaciones de servicios respecto de las que concurren los siguientes requisitos:

Primero.—Que se presten directamente al empresario importador de dichos bienes o a persona que actúe por cuenta del mismo.

Segundo.—Que se refieran directa y exclusivamente a los bienes situados al amparo del régimen de importación temporal mientras permanezcan en dichas situaciones.

Tercero.—Que se cumpla lo dispuesto en cada caso por la legislación aduanera.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de reparación, manipulación, transporte, inspección y depósito que se refieran directa y exclusivamente a contenedores importados en regímenes de importación temporal cuando concurren los siguientes requisitos:

Primero.—Que los servicios se presten directamente al empresario importador de dichos bienes o a persona que actúe por cuenta del mismo.

Segundo.—Que dichos servicios se refieran directa y exclusivamente a contenedores situados al amparo del régimen de importación temporal y se presten mientras permanezcan en dichas situaciones.

Tercero.—Que se cumpla lo dispuesto en cada caso por la legislación aduanera.

Madrid, 28 de enero de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**7144** *RESOLUCION de 29 de enero de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de enero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Tarragona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de enero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Tarragona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en la mencionada Ley;

Resultando que las empresas de transportes de mercancías de carga fraccionada reciben mercancías en una determinada ciudad, las agrupan y posteriormente las envían a los puntos de destino;

Resultando que en ocasiones la entrega de las mercancías en los puntos de destino se efectúa por otras empresas distintas de las primeras, denominadas corresponsales;

Resultando que los contratos de transporte pueden realizarse a porte pagado, si su importe se satisface por el remitente al tiempo de celebrar el contrato o a porte debido, si dicho pago ha de realizarse por el destinatario al tiempo de recibir la mercancía;

Resultando que, como consecuencia de estas operaciones recíprocas, se efectúan liquidaciones periódicas relativas a varias operaciones;

Resultando que es objeto de consulta la determinación de si en dichas liquidaciones debe repercutirse el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones a ellas asimiladas que se describen en el artículo 6.º, número 3, y 7.º, número 3, de dicha Ley;

Considerando que el artículo 7.º, número 2, apartados 8 y 15 de la mencionada Ley, prescribe que tienen la consideración de prestaciones de servicios, entre otras, las siguientes operaciones:

Los transportes.

Las operaciones de mediación y las de agencia y comisión cuando el comisionista actúa en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 1.º, de la Ley 30/1985 citada, prescribe que son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades empresariales o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto;

Considerando que el artículo 16 de la aludida Ley establece que los referidos sujetos pasivos deberán repercutir el Impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando este obligado a soportarlo.

La referida repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente;

Considerando que, según ha manifestado en reiteradas resoluciones esta Dirección General, no tienen la consideración de facturas los albaranes ni las cartas de porte;

Considerando que, según preceptúa el artículo 67 de la Ley reguladora del Impuesto, los sujetos pasivos que realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto están obligados a expedir y entregar factura por las operaciones realizadas en la forma y con los requisitos establecidos en su Reglamento regulador y en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30);

Considerando que las operaciones a que se refiere el escrito de consulta pueden instrumentarse jurídicamente de muy diversas formas, lo que determina, según los casos, la distinta configuración de las prestaciones de servicios sujetas al Impuesto en cada caso;

Considerando que, en defecto de un concepto legal preciso, la doctrina más autorizada define el contrato de transporte de cosas como aquel contrato por el que una persona, el porteador, se compromete, mediante un precio, a realizar las operaciones necesarias para trasladar una cosa material de un lugar a otro, bajo su propia custodia;

Considerando que, según se indicó anteriormente, en los casos en que sean varias las empresas que concurren a realizar las operaciones de transporte, las citadas operaciones pueden instrumentarse mediante procedimientos jurídicos diversos;

Considerando que, una primera modalidad consistiría en la contratación directa de la operación con diversas empresas, cada una de las cuales se compromete a realizar una parte del transporte.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior cada una de dichas empresas de transporte devengará el Impuesto sobre el Valor Añadido por el servicio parcial por él prestado, debiendo emitir la correspondiente factura a cargo de la persona o entidad a la que se preste el servicio;

Considerando que en otra de las posibles modalidades de contratación, la persona que pretende contratar el servicio concierne la totalidad del mismo con una sola empresa y ésta, a su vez, subcontrata parcialmente el servicio, actuando en nombre propio con una o varias empresas de transporte.

En este segundo supuesto el primer contratista presta un único servicio a la persona para quien se realice el servicio de transporte, a cuyo cargo debe emitir la correspondiente factura, y los subcontratistas prestan los correspondientes servicios al transportista principal, debiendo asimismo expedir y entregar a dicho transportista las facturas referentes a los servicios que presten;

Considerando que una tercera modalidad de contratación puede instrumentarse si el transportista se obligase únicamente a efectuar el desplazamiento de la mercancía en una fase de recorrido total y a contratar con otro u otros transportistas, en nombre y por cuenta del cargador, la realización de la parte restante del transporte.

En tales casos, cada una de las empresas transportistas devengará el Impuesto sobre el Valor Añadido por el servicio parcial por ella prestado, quedando obligada a emitir factura a cargo de la persona a quien se preste el servicio;

Considerando que el artículo 373 del Código de Comercio se refiere a una cuarta modalidad de transporte con pluralidad de portadores, efectuada en virtud de pactos o servicios combinados con diversos portadores.

En los transportes combinados varias empresas se obligan a efectuar la totalidad del transporte de la mercancía y asumen frente a la otra parte contratante la responsabilidad solidaria de la realización del mismo, si bien cada uno de ellos efectúa únicamente la parte parcial del trayecto que le corresponda;

Considerando que en el transporte combinado el primer porteador asume la obligación de realizar el transporte frente a la persona que lo hubiese contratado, cediendo al porteador sucesivo las relaciones jurídicas activas y pasivas derivadas del contrato original, de forma tal que cada porteador asumirá todas las obligaciones y derechos de la que le haya precedido en la conducción de las mercancías transportadas.

En tales casos el primer porteador que actuase en nombre propio prestará el servicio total del transporte a la persona que lo contrata, y los sucesivos portadores que contraten en idénticas condiciones lo prestarán, por la parte de trayecto restante, al porteador precedente, debiendo emitir cada uno de ellos las correspondientes facturas;

Considerando que, además de las indicadas, existen otras posibles modalidades de configuración de las referidas operaciones de transporte;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 374 del Código de Comercio los consignatarios que reciban las mercancías transportadas sin reserva ni protesta tienen la obligación de pagar el precio y los gastos de transporte, al manifestar mediante dicho acto su voluntad de acceder al contrato asumiendo las obligaciones correspondientes, por lo que puede inferirse que salvo los casos en que resulte otra cosa de los pactos suscritos entre las partes contratantes, en las entregas de mercancías a portes

debidos, el consignatario de las mercancías que las reciba es el destinatario de la operación principal de los servicios de transporte.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Tarragona.

Primero.-En las operaciones de transporte de mercancías de carga fraccionada la configuración de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido se determinará en cada caso en función de los pactos celebrados entre las partes interesadas o en su defecto de los usos mercantiles.

Segundo.-Tendrá la consideración de sujeto pasivo del Impuesto la persona o entidad que preste en cada caso los servicios de transporte definidos según los criterios señalados en el párrafo anterior.

Los mencionados sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquellos para quienes realicen las operaciones gravadas, quedando estos obligados a soportarlo.

Cuando no resulte con claridad de los contratos suscritos, se considerará que las operaciones gravadas se realizan para quienes, con arreglo a derecho, están obligados frente al sujeto pasivo a efectuar el pago de la contraprestación de las mismas.

Tercero.-En los casos a que se refiere el escrito de consulta, si no resultara lo contrario de los pactos existentes entre las partes o de los usos mercantiles, se aplicarán las siguientes reglas:

A) Tratándose de los transportes de carga fraccionada concertados por la empresa de transporte de la plaza de origen en nombre propio y a portes pagados, se considera que dicha empresa presta el servicio de transporte al cargador y, a su vez, recibe un servicio parcial de las empresas corresponsales que efectúen las entregas a los consignatarios.

B) En los transportes de carga fraccionada a portes debidos se considerará que la empresa corresponsal que efectúe la entrega actuando en nombre propio presta el servicio principal de transporte al consignatario de las mercancías y, a su vez, recibe un servicio parcial de la empresa de transportes de la plaza de origen.

C) Cuando cualquiera de las empresas mencionadas actuase frente a los clientes en nombre y por cuenta de las otras, se considerará que los comitentes prestan los servicios de transporte a dichos clientes y los comisionistas prestan sus servicios a los comitentes.

Madrid, 29 de enero de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

7145

*RESOLUCION de 11 de marzo de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas (artículo 1.º A del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en varios sectores e incluidas en las zonas que, en cada caso, se indican, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios: